



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 42

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00288-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 18 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00001-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe PIA N° 00144-PIA/2017 y el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF) N° 00783-GSF/2016 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. (BITEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Medida Cautelar N° 004-2015-GFS/OSIPTEL (en adelante, la Medida Cautelar), al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 1° de la referida resolución.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante carta N° C.00006-GFS/2016, notificada con fecha 05 de enero de 2016, la GSF comunicó a BITEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Medida Cautelar N° 004-2015-GFS/OSIPTEL, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 1° de la referida resolución.
2. Mediante escrito recibido el 19 de enero de 2016, BITEL presentó sus descargos.
3. Con fecha 26 de octubre de 2016, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00783-GFS/2016-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción).
4. Con carta N° C.00073-GG/2017, notificada el 20 de enero de 2017, se remitió el Informe Final de Instrucción, otorgándole a BITEL un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. Cabe precisar que, a la fecha la empresa operadora no ha presentado descargos al mencionado Informe.
5. Con Informe N° 00144-PIA/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución que resuelve el presente PAS.

II. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.-

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por BITEL, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00144-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

(i) **Sobre lo ordenado en la Medida Cautelar:**

De acuerdo con lo analizado en la Resolución de Medida Cautelar N° 004-2015-GFS/OSIPTEL, de fecha 09 de noviembre de 2015, a través de acciones de supervisión realizadas entre el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2015¹, la GSF corroboró² que BITEL contaba con los sistemas de verificación (i) Biométrico; y (ii) Canal SMS 300; determinando que en el caso del canal SMS 300, dicha empresa operadora no contaba con un mecanismo de verificación de identidad, conforme lo establece el literal (ii) del artículo 11°-C de la misma norma.

Así, de dichas acciones de supervisión, la GSF advirtió que las líneas móviles adquiridas y activadas a través del canal SMS 300, no contemplaban dentro de su diseño una conexión con RENIEC a fin de verificar la autenticación de los datos personales del solicitante de la línea prepago; ni exigía el ingreso de algún código único otorgado por el distribuidor autorizado.

Considerando lo anterior, la GSF determinó que correspondía imponer una Medida Cautelar a BITEL³, la misma que, en relación al canal SMS 300, dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a fin que en el plazo de tres (03) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, suspenda a nivel nacional la activación de líneas móviles prepago a través del Canal SMS 300, detallado en la parte considerativa, hasta que éste cumpla con las disposiciones previstas en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso, y, específicamente, con lo siguiente:

(i) Realizar una validación de los datos personales del solicitante de la línea móvil prepago con el RENIEC de manera previa a la contratación, registro y activación de la línea móvil prepago, salvo excepciones previstas en la norma.

(ii) Consignar el código único de distribuidor de manera previa a la activación de la línea móvil prepago.

Artículo 2°.- Para reiniciar la comercialización de las líneas móviles prepago a través del referido Canal SMS 300, VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. deberá contar con un Informe de Conformidad de parte de la GFS, en el cual se concluya que se verificó el cumplimiento de lo señalado en los numerales (i) y (ii). La GFS deberá emitir su Informe en un plazo de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de recibida la comunicación por escrito de la empresa operadora en la que indique y acredite que cumplió dichas obligaciones y solicite su verificación.(...)

Cabe precisar que de la redacción de la parte resolutive de dicha Resolución, se puede inferir correctamente que el levantamiento de dicha medida se encontraba supeditada a



¹ En un total de cincuenta y nueve (59) actas

² Considerando el análisis realizado en los Informes N° 1136-GFS/2015 y N° 1137-GFS/2015 de fechas 06 de noviembre de 2015, obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0290-2015-GG-GFS.

Cabe señalar que en el Informe N° 1136-GFS/2015 se verificaron los sistemas de activación de líneas móviles prepago implementados por VIETTEL, incluidos los aspectos técnicos del funcionamiento de los Sistemas de Verificación Biométrica y No Biométrica, en conformidad con lo establecido en los artículos 11°-A y 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso; y en el caso del Informe N° 1137-GFS/2015, se expusieron los resultados de la verificación del cumplimiento por parte de dicha empresa operadora de los dispuesto por los artículos 11°-A y numeral (i) del artículo 11°-C (a nivel de Sistemas) del TUO de las Condiciones de Uso, vinculado a la verificación de la identidad del solicitante del servicio móvil prepago, mediante los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar o de verificación de identidad no biométrica, y el registro de los datos personales del mismo.

³ A través del Informe N° 1137-GFS/2015, el mismo que concluyó adicionalmente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento del artículo 11°-A del TUO de las Condiciones de Uso, al realizar la contratación y activación de la línea móvil sin verificar previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico o no biométrico; y/o trasladar al solicitante el registro de sus datos personales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 43

dos criterios, uno especificado en el mismo artículo 1° y el otro previsto en el artículo 2° de la misma.

Así, si bien el artículo 1° prescribe que se suspenda la activación de líneas móviles prepago a través del Canal SMS 300...*hasta que éste cumpla con las disposiciones previstas en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TEO de las Condiciones de Uso*; según lo dispuesto por el artículo 2°, *para reiniciar la comercialización de las líneas móviles prepago a través del referido Canal SMS 300*, BITEL debía contar con un Informe de Conformidad de parte de la GSF, en el cual se concluya que se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

Cabe señalar que lo anterior resulta acorde con una interpretación sistemática de la Resolución de Medida Cautelar, en virtud de la cual, el artículo el artículo 1° debe interpretarse en concordancia con los demás artículos de dicha resolución, entre ellos, el artículo 2°.

De esta manera, considerando que la Medida Cautelar fue notificada el 09 de noviembre de 2015, el plazo de tres (03) días para que BITEL suspenda a nivel nacional la activación de líneas móviles prepago a través del Canal SMS 300, venció el 12 de noviembre. No obstante, conforme se verificó en las acciones de supervisión realizadas por la GSF el 13, 19 y 21 de noviembre de 2015, BITEL no suspendió dicho Canal, puesto que a través del mismo se pudieron activar líneas móviles prepago sin contar con la conformidad de la GSF, pese a lo ordenado en tal Resolución.

En relación a ello, BITEL alude el hecho que la GSF pudo verificar en sus acciones de supervisión que -dentro del plazo que tenía para efectuar la suspensión requerida, el 12 de noviembre de 2015- adecuó su canal SMS 300, a fin que éste realice una validación de los datos personales del solicitante de la línea móvil prepago con el RENIEC; sin embargo, tales acciones no desvirtúan el hecho acreditado que la empresa operadora incumplió con la orden de suspensión del canal SMS 300 prevista en el artículo 1° de la Medida Cautelar impuesta.

En atención a lo indicado, se encuentra debidamente acreditado que BITEL incumplió con la orden de suspensión del Canal SMS 300 dispuesta en el artículo 1° de la Medida Cautelar, configurándose la infracción muy grave prevista en el artículo 4° de dicho pronunciamiento.

(ii) **Respecto al canal de activación sobre el cual versó la orden de suspensión de la Medida Cautelar**

BITEL manifiesta que el artículo 1° de la Medida Cautelar ordenó la suspensión del procedimiento de activación de líneas móviles prepago a través del Canal SMS 300 hasta cumplir con las disposiciones previstas en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TEO de las Condiciones de Uso. Así, lo solicitado por la GSF fue la suspensión del procedimiento que incluía las medidas no concordantes con lo establecido en tal norma, independientemente del canal utilizado para recabar la información necesaria, o del nombre utilizado para identificar el procedimiento.

Señala BITEL que debe tenerse en cuenta que la fase correspondiente al recabo de información y datos personales del solicitante, resulta distinto al procedimiento de validación y contratación de líneas móviles prepago. Así, si bien la información recabada mediante el mensaje de texto enviado al número 300 es la que se validará posteriormente a través de la comparación con la base de datos del RENIEC, son dos fases





diferenciadas, habiendo sido esta última la cuestionada por la Medida Cautelar y sobre la cual se pidió la suspensión y consecuente adecuación a la norma.

En relación a este último, BITEL indica que se acredita que dicho procedimiento fue debidamente suspendido, e incluso cancelado, ya que a partir del día 13 de noviembre de 2015, el procedimiento de contratación y validación utilizado fue el que incluía las disposiciones establecidas por el artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso, sin que desde dicha fecha se hubiera retomado el antiguo procedimiento de validación con la base de datos EQUIFAX.

Al respecto, corresponde precisar que la orden contenida en la Medida Cautelar estaba relacionada directamente con la suspensión del Canal de activación SMS 300, lo cual involucraba las etapas o actividades que se realizaban -recabo de información del solicitante, validación y posterior contratación de las líneas- para la activación de las líneas móviles prepago a través del mismo.

De igual manera, debe considerarse que en la parte considerativa de la Resolución de Medida Cautelar se describió claramente el Canal de activación SMS 300 cuestionado, y el incumplimiento incurrido por dicha empresa operadora, conforme se puede observar del siguiente extracto de dicha Resolución:

"(...)
14. En efecto, en el citado Informe N° 1136-GFS/2015 detalla el siguiente procedimiento de activación de las líneas móviles prepago a través del canal SMS 300:

- El agente de ventas solicita el documento de identidad del solicitante del servicio;
- **Envía un SMS al número 300 con la palabra DNI seguido del número del DNI del solicitante;**
- El sistema SMS 300 sólo valida si el número de DNI se encuentra registrado en la base de datos "EQUIFAX" (Base de Datos de BITEL), de encontrarse registrado, se procede con el registro de la línea;
- En caso que el número de DNI del solicitante no se encuentra registrado en la base de datos "EQUIFAX", el agente de ventas le solicita al usuario acercarse a un CAC;
- Cabe precisar que, este sistema actualmente no se conecta a la base de datos de RENIEC, por lo que no se realizan preguntas para validar la identidad del solicitante de la línea móvil prepago. (...)

En consecuencia, como se puede observar, este Organismo de manera clara y expresa individualizó el Canal de activación SMS 300, respecto del cual versó la orden de suspensión; la misma que -conforme se ha señalado en el punto anterior- fue consecuencia de una etapa de supervisión sobre el referido Canal, efectuada tanto en los puntos de ventas como a nivel de sistemas en las oficinas de la empresa operadora.

De allí que, el regulador no haya dispuesto que, de manera general, se suspendan aquellos canales de activación que incumplan la normativa, sino que en base a la evaluación técnica realizada, de manera específica ordenó la suspensión del canal SMS 300.

Tal y como se ha indicado, en las acciones de supervisión realizadas los días 13, 19 y 21 de noviembre de 2015 se observó que, sin perjuicio de la modificación que realizó BITEL -al establecer una conexión con el RENIEC- el canal de activación, esto es, el medio a través del cual se remitía la información necesaria para la contratación y activación de las líneas móviles prepago era el mismo: un mensaje de texto al número 300.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
66 44

Asimismo, en tales acciones de supervisión, el OSIPTEL comprobó la activación de líneas móviles pre pago a través del mismo Canal de activación SMS 300; pese a que - como se ha señalado- BITEL debió suspender dicho Canal conforme a lo ordenado en la Medida Cautelar, a fin que el reinicio del mismo se efectuó únicamente con la conformidad de la GSF.

Por tanto, quedan desvirtuados los argumentos esgrimidos por dicha empresa operadora en este extremo.

(iii) Sobre el Principio de Razonabilidad.-

A consideración de BITEL, no resultaría razonable que el hecho de haber subsanado las observaciones y cumplido con la adecuación requerida dentro del plazo otorgado en la Medida Cautelar, sea un supuesto de infracción o incumplimiento; ello, en tanto lo dispuesto por el artículo 1° de dicha Resolución se ordenó la suspensión de la activación de líneas por el procedimiento cuestionado hasta la implementación de la adecuación, lo cual logró realizar de manera inmediata.

En relación al Principio de Razonabilidad aludido por BITEL, éste se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, y conforme se aprecia del Informe de Supervisión, la GSF al momento de recomendar la medida a imponer en relación a los incumplimientos detectados aplicó el Test de Razonabilidad, desarrollando los argumentos necesarios que acreditan que la decisión adoptada -inicio de un PAS- cumple con los parámetros de dicho Test, en observancia de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Así en relación al juicio de adecuación, en la línea de lo señalado por la GSF, en este caso en particular, el PAS resulta eficaz para desincentivar el incumplimiento de BITEL de lo ordenado en una Medida Cautelar, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora, en adelante, asuma un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas.

Con relación al juicio de necesidad, si bien la infracción en la que ha incurrido BITEL constituye una infracción muy grave, la obligación dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Medida Cautelar implicaba que la empresa deje de percibir los beneficios de la activación a través del canal SMS 300 hasta que cumpla con la obligación dispuesta en el TUO de las Condiciones de Uso y además cuente con una conformidad por parte de OSIPTEL, de modo tal que el regulador verifique que se adecuó la conducta conforme a la normativa vigente.

Así como bien refiere la GSF en su Informe de Supervisión, de optarse por una medida distinta, podría resultar más ventajosa para la empresa operadora la comisión de la conducta infractora que cumplir la norma infringida o asumir la sanción.

En virtud al juicio de proporcionalidad, siguiendo lo indicado por la GSF en el mencionado Informe de Supervisión, debe señalarse que la orden de suspensión del canal SMS 300 hasta que cuente con la conformidad por parte del OSIPTEL, buscaba el cese inequívoco de dicho canal, respecto del cual, previamente se había verificado que incumplía abiertamente con la normativa, relacionada a la contratación de los servicios públicos móviles prepago.

En efecto, conforme se señaló en la Medida Cautelar "(...) se evidencia en que cada día que pasa permitiéndole a BITEL continúe activando líneas móviles prepago a través de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

canales como el actual Canal SMS 300, se genera un alto grado de vulnerabilidad de la contratación de las líneas móviles prepago, siendo que con dicho esquema remoto, y el dato "cuasi público" que se requiere (número de DNI), BITEL expone a que cualquier usuario pueda figurar como titular de una línea que no ha contratado."

En este contexto, el inicio del presente PAS por el incumplimiento del artículo 1° de la Medida Cautelar, se encontraba plenamente justificado, en virtud a que con ello, se busca reprimir la conducta infractora en la que incurrió BITEL, más aún si se tiene en cuenta que a pesar que al 13 de noviembre de 2015 debía de haber suspendido la comercialización de líneas móviles prepago a través del Canal SMS 300, en esa misma fecha, a través de un Comunicado de Prensa, BITEL informó que continuaría con la venta y activación de líneas prepago de forma regular⁴.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la GSF consideró proporcional y adecuado el inicio de un PAS; sin perjuicio de considerar el comportamiento posterior de la referida empresa al momento de la graduación de la sanción y, de ser el caso, la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.

(iv) Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

A efectos de evaluar las condiciones eximentes de responsabilidad, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00144-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

De lo actuado en el presente PAS, se advierte que no se han presentado las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el literal a) al e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de las Condiciones de Uso.

De igual manera, no se puede hacer mención a un caso de subsanación voluntaria, toda vez que, BITEL no efectuó la suspensión ordenada en el artículo 1° de la Medida Cautelar, con lo cual, no cesó la conducta infractora.

En tal sentido, no corresponde aplicar en el presente caso, los eximentes de responsabilidad previstos en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00144-PIA/2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:



⁴ Folio 30 del expediente PAS

1. Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG

1.1. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción; sin embargo, éste estaría representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió adoptar BITEL (capacitaciones a sus gestores comerciales, implementación de nuevos sistemas y/o procesos) dirigidas a cumplir con las obligaciones previstas en la Medida Cautelar.

Asimismo, dicho beneficio económico se traduce en los ingresos que obtuvo la empresa al haber comercializado sus líneas móviles prepago a través del canal SMS 300 y al haber generado tráfico pese que debió realizar la suspensión del servicio hasta contar con el Informe de Conformidad de la GSF.

1.2. Probabilidad de detección de la Infracción:

En el presente caso, considerando que a través de la resolución que impone la Medida Cautelar, se ha ordenado a la empresa operadora la realización de una determinada conducta, sólo con la verificación de la misma se determina el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado.

De esta manera, conforme se indicó en el Informe de Supervisión, en la acción de supervisión realizada el 13 de noviembre de 2015, vencido el plazo para el cumplimiento de la suspensión ordenada en la Medida Cautelar, se verificó la posibilidad de activar líneas móviles prepago a través del Canal SMS 300. Considerando lo señalado, es posible concluir que en este caso en particular, la probabilidad de detección es alta, dado que OSIPTEL pudo comprobar la comisión de la infracción de modo inmediato.

1.3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

A efectos de determinar el daño al interés público corresponde tener en cuenta el grado de afectación que se produjo como consecuencia del incumplimiento que ameritó el inicio del presente PAS. En el presente caso, es de considerar que la Medida Cautelar estuvo destinada a generar seguridad en el proceso de contratación y activación de líneas móviles prepago a través del mencionado canal de activación SMS 300.

No obstante lo ordenado en el artículo 1° de la Medida Cautelar, BITEL en ningún momento suspendió el uso del referido canal ni solicitó la conformidad del OSIPTEL, pese a que resultaba indispensable que dicho Organismo a través de la GSF -como órgano técnico especializado- compruebe que en efecto, las adecuaciones realizadas resultaban suficientes para dotar de seguridad al proceso de contratación referido, en orden a lo establecido en el numeral (ii) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso.

En consecuencia, se configuró una infracción muy grave, por lo cual, de conformidad con lo establecido en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), corresponde la aplicación de una





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

multa de entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) UIT por los actos constitutivos de la infracción detectada.

1.4. Perjuicio económico causado

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico por el incumplimiento detectado; sin embargo, el incumplimiento de los mandatos emitidos por el OSIPTEL por parte de las empresas operadoras perjudican la función del regulador y el desenvolvimiento del mercado de telecomunicaciones, considerando que, tal y como refiere la GSF en su Informe final de instrucción, dado los derechos fundamentales de podrían verse afectados con los incumplimientos detectados, el OSIPTEL informó a los usuarios que impuso medidas cautelares para que las empresas suspendan la comercialización de líneas prepago a través del canal de activación que no habría cumplido con adecuarse a las normas vigentes, lo cual debería ser acatado a partir del 13 de noviembre de 2015.

1.5. Reincidencia en la comisión de la infracción

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

1.6. Circunstancias de la comisión de la infracción

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se puede afirmar que BITEL no cumplió con suspender la activación de líneas móviles prepago dentro del plazo de tres (03) días hábiles otorgado por la Medida Cautelar, ni solicitó el Informe de Conformidad de la GFS; por el contrario, siguió activando líneas móviles prepago aun cuando la GFS no había verificado la adecuación del canal SMS 300.

Sin perjuicio de ello, conforme se indicó en el Informe de Supervisión, en la acción de supervisión del 13 de noviembre de 2015, se accedió a los log de la activación de líneas móviles prepago realizadas el 12 de noviembre de 2015, en las cuales se pudo verificar que dentro del plazo previsto por la referida Resolución, BITEL efectuó la adecuación del canal mencionado para realizar las validaciones de los datos personales del solicitante con el RENIEC y consignar el código de distribuidor de manera previa a la activación de la línea móvil prepago, según lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso.

1.7. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción por el incumplimiento del artículo 1° de la Medida Cautelar; sin embargo, se apreció una actitud negligente que la llevó a interpretar de manera unilateral que no requería efectuar la suspensión de su canal SMS 300, pese a lo dispuesto en dicha Resolución.

Conforme al análisis efectuado a través del Informe N° 00144-PIA/2017, en atención a los hechos acreditados, al Principio de Razonabilidad, a los criterios establecidos en la LDFF, considerando principalmente, los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción", "probabilidad de detección de la infracción", "la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" y "circunstancias de la comisión de la infracción", corresponde sancionar a BITEL con UNA multa de





CIENTO CINCUENTA Y UN (151) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Medida Cautelar N° 004-2015-GFS/OSIPTEL, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de dicho pronunciamiento.

2. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

Conforme al análisis de los factores atenuantes contemplados en el artículo 18° del RFIS, se advierte que BITEL no ha presentado reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° de la Medida Cautelar. En tal sentido, no se advierte que dicha empresa operadora haya reconocido su responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG.

Sobre el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa; conforme se ha indicado, la empresa no efectuó la suspensión del canal de activación SMS 300 según lo ordenado en la Medida Cautelar, por lo que no se observa un cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Asimismo, no se ha acreditado la reversión de los efectos generados al haber incumplido con el artículo 1° de la Medida Cautelar; pese a que correspondía a dicha empresa operadora la prueba de las circunstancias atenuantes de responsabilidad.

De igual manera, BITEL no ha acreditado la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora referida a incumplir la orden dispuesta por la GSF a través de una Medida Cautelar.

3. Capacidad económica del infractor

De acuerdo con lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por BITEL en el año 2014.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00144-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Medida Cautelar N° 004-2015-GFS/OSIPTEL, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 1° de la referida resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización,

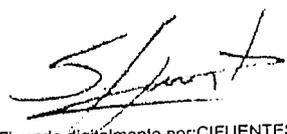


Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 00144-PIA/2017.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme; y en la página web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) conjuntamente con el Informe N° 00144-PIA/2017.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: CIFUENTES CASTAÑEDA Sergio Enrique (FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

